

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 170

Fecha Estado: 30/11/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561531840022020004800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CLAUDIA MARCELA AGUDELO GOMEZ	LUIS ALBERTO AGUDELO URIBE	Auto que reconoce herederos SE RECONOCE HEREDEROS Y SUBROGATARIA	29/11/2021		
05615318400220200032500	Verbal	JHON FREDY ARROYAVE GUARIN	CAROLINA TABARES GUTIERREZ	Auto que rechaza la demanda SE RECHZA LA DEMANDA NO SE SUBSANÒ DENTRO DEL TÉRMINO.	29/11/2021		
05615318400220200033200	Ejecutivo	NATHALIA ANDREA GOMEZ VERGARA	CARLOS ALBERTO SANCHEZ HENAO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCION	29/11/2021		
05615318400220210004200	Verbal	BIENESTAR FAMILIAR - CENTRO ZONAL ORIENTE	JONATHAN HURTADO CASTRILLON	Auto que decreta terminado el proceso SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO	29/11/2021		
05615318400220210012600	Verbal	GLADYS ESTRELLA RESTREPO CARDONA	FABIO NELSON RESTREPO RESTREPO	Auto requiere DEBERA ACREDITAR LA FECHA EN QUE SE ENVIARON LOS MENSAJES PARA CONTABILIZAR EL TERMINO DE CONTESTACION	29/11/2021		
05615318400220210022500	Ejecutivo	SONIA PATRICIA HENAO GIL	JHON JAIRO CARDONA GOMEZ	Auto ordena incorporar al expediente COMUNICACION ANTERIOR	29/11/2021		
05615318400220210040400	ACCIONES DE TUTELA	MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO	COLPENSIONES	Auto declarando desacato, sanción y ordena consulta IMPONE SANCION POR DESACATO	29/11/2021		
05615318400220210043900	ACCIONES DE TUTELA	MARTHA JUDITH CARDONA MUÑOZ	FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA	Auto concede impugnación tutela SE CONCEDE LA IMPUGNACION	29/11/2021		
05615318400220210044700	ACCIONES DE TUTELA	MARIA DEL SOCORRO GIL CARDENAS	COLPENSIONES	Sentencia tutela primera instancia SE NIEGA EL AMPARO SOLICITADO	29/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210045000	ACCIONES DE TUTELA	YEISON MUÑOZ ARANGO	POLICIA NACIONAL DE RIONEGRO	Auto ordena notificar SE ORDENA VINCULAR A LA USPEC	29/11/2021		
05615318400220210047100	ACCIONES DE TUTELA	JESUS DANIEL GOMEZ TORRES	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Auto admite tutela SE ADMITE TUTELA	29/11/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ G
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 458

RADICADO N° 2020-0048

De conformidad con el artículo 491, regla 3ª, del Código General del Proceso, y aportados los registros civiles de nacimiento que acreditan el vínculo que les une con los extintos LUIS ALBERTO AGUDELO URIBE Y MARIA HERMELINA LONDOÑO DE AGUDELO se reconoce como herederos de los causantes a :

- MIRIAM DE JESUS AGUDELO LONDOÑO en calidad de hija
- ALBERTO AGUDELO LONDOÑO en calidad de hijo
- LUZ ESTELLA AGUDELO LONDOÑO en calidad de hija de los causantes y como subrogataria de la totalidad de las acciones y derechos que le llegaren a corresponder por concepto de gananciales al cónyuge LUIS ALBERTO AGUDELO URIBE conforme a escritura pública No. 2064 del 24 de noviembre 2010, de la Notaria Primera de Rionegro, Antioquia; e igualmente como subrogataria de la totalidad de las acciones y derechos que le llegaren a corresponder a título universal en calidad de heredero de en la sucesión de los causantes al señor JAIME ALBERTO AGUDELO LONDOÑO mediante la escritura publica No. 225 del 06 de febrero de 2018 de la Notaría Primera de Rionegro, Antioquia.

Quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, acorde con lo manifestado en su escrito del 15 de diciembre de 2020.

Conforme al poder otorgado por los herederos aquí reconocidos, se reconoce personería al abogado JESUS MARIA ZULUAGA RAMIREZ, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 108165 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se requiere a la parte demandante para que gestione la notificación del señor Jhon Jairo Agudelo y se especifique la información solicitada en el numeral 8 del auto admisorio.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da88e03d4ab65cf897b0ed87d638af6eb02b5b2b069293c5f5e0f27b2a5cf9b2**

Documento generado en 29/11/2021 04:31:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Rionegro, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación	N° 0450
PROCESO	Verbal- Declaración de Unión Marital de Hecho
RADICADO	05 615 31 84 002 2020 00325-00
ASUNTO	RECHAZA

ANTECEDENTES

Por auto del 4 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia en tanto debía aportar el registro civil de la demandada, exponer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la convivencia que se anuncia existió entre JHON FREDY ARROYAVE GUARIN en contra de CAROLINA TABARES GUTIERREZ, indicando sus domicilios durante la convivencia, paseos realizados, sitios que frecuentaban, amigos que visitaban, etc , y por último, allegar la constancia del envío del escrito de subsanación de la demanda

Empero revisado el escrito de subsanación se advierte que no dio cumplimiento al numeral tres del auto que inadmitió la demanda, en tanto, no se allegó la constancia de remisión de la subsanación de la demanda a la demandada.

Consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del término otorgado la parte demandante no subsanó en debida forma los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, porque no se dio estricto cumplimiento a lo requerido, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho incoada por JHON FREDY ARROYAVE GUARIN, a través de apoderada en contra de la señora CAROLINA TABARES GUTIERREZ.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab94638ba908d3835e5b48a6083edecf33a0c175ef9447274464b1beb754a83e**

Documento generado en 29/11/2021 10:01:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	NATHALIA ANDREA GOMEZ VERGARA
Menor	J.S.G
Demandado	CARLOS ALBERTO SANCHEZ HENAO
Radicado	05-615-31-84-002-2020-000332-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 819
Temas y Subtemas	Ejecutivo Alimentos, Naturaleza, obligados, beneficiarios y presupuestos de procedencia
Decisión	Acoge Pretensiones, continua Ejecución.

Procede el despacho a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo por alimentos interpuesto por la señora NATHALIA ANDREA GOMEZ VERGARA, en favor del menor J.S.G., en contra del señor CARLOS ALBERTO SANCHEZ HENAO.

ANTECEDENTES

A través de apoderado, y en representación del menor J.S.G , la señora NATHALIA ANDREA GÓMEZ VERGARA promovió demanda ejecutiva en contra del señor CARLOS ALBERTO SANCHEZ HENAO, en razón de cuota alimentaria fijada mediante acta de conciliación del 4 de noviembre de 2014 realizada en la comisaría segunda de Rionegro (Antioquia).

Por auto del 22 de febrero de 2021, se libró mandamiento y se ordenó la notificación del accionado, quien fue vinculado al proceso en la forma prevista por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin que, dentro del término conferido, efectuara el pago de la obligación, ni allegara excepciones.

Así las cosas, atendiendo a lo preceptuado en el inciso 440 del C. G. del P. se ordenará seguir adelante con la ejecución, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales



Este despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva dada la naturaleza del asunto y por el lugar de residencia del menor J.S.G., quien está representado por su señora madre NATHALIA ANDREA GÓMEZ VERGARA, con capacidad para comparecer al proceso. La demanda cumple los requisitos de ley y el juicio se celebró válidamente.

De otro lado, en tratándose de una acción ejecutiva, ha sido instaurada a favor de menores beneficiarios de la cuota alimentaria cuyo pago se pretende obtener; se dirige contra quien se dice es el obligado a suministrarla y se encuentra en mora de cumplir la prestación.

2. Del título ejecutivo

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En este caso sirve de sustento al cobro ejecutivo promovido por la señora NATHALIA ANDREA GÓMEZ VERGARA en representación del menor J.S.G., el acta de conciliación llevada a cabo en la COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), donde el señor CARLOS ALBERTO SANCHEZ HENAO se comprometió a suministrar como cuota alimentaria en favor de su hijo, la suma de \$200.000 mensuales de los cuales 100.000 pagara en efectivo los días 30 de cada mes, \$55.000 que aportara en especie (alimentos). El día 15 de cada mes y \$45.000 con los que pagará la mensualidad del Jardín infantil los días 15 de cada mes, cuando no se genere el pago de esta pensión el valor de 45.000 será aportado en efectivo; dos vestidos completos al año, cada uno por valor de \$150.000 uno en el mes de junio y otro en el mes de diciembre, además de comprometerse a asumir el 50% de gastos que se generen con ocasión a atención en salud, educación y recreación.

3. Caso concreto

En presente caso, tenemos que el ejecutado CARLOS ALBERTO SANCHEZ HENAO, habiéndose notificado en debida forma no propuso excepciones ni canceló el total de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto la mencionada providencia contiene una obligación expresa, clara y que a la fecha de presentación de la demanda, y respecto de las cuotas reclamadas era exigible, por lo que resulta procedente su cobro a través de esta acción ejecutiva.



En estas condiciones y tal como lo prevé el inciso 2° del art. 440 del Código General del Proceso, se hace procedente dictar auto ordenado seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Se dispondrá que las partes presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la misma, en los términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

No se condenará en costas al demandado por cuanto no se opuso a las pretensiones de la demanda

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma prevista en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con indicación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: No se condena en costas al demandado, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargársele al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b917b606b46369159fe61f38954220b02fd1eb92771f7150a20f03d743d1c282**

Documento generado en 29/11/2021 10:01:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.452

RADICADO No. 2021-00042

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el destino del presente proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue admitida mediante auto de 21 de abril de 2021, dentro de la etapa de notificación, el apoderado de la parte demandante a través de memorial del 25 de noviembre de 2021 remitió solicitud de terminación del proceso, toda vez que el señor JONATHAN HURTADO BETANCUR el día 27 de octubre de 2021 realizó el reconocimiento voluntario ante la registraduría municipal de Rionegro-Antioquia, con el escrito adjunto el registro civil con las correcciones de rigor.

Así las cosas, ya no será posible emitir un pronunciamiento de fondo por CARENIA DE OBJETO, en consecuencia, habrá de darse por terminado el proceso por esta circunstancia.

Respecto a la extinción del proceso por supresión de objeto, la Corte Suprema de Justicia, a través de auto del 18 de marzo de 1997, se pronunció en los siguientes términos:

“Lo normal es que un proceso una vez iniciado culmine con sentencia ejecutoriada, esto es, con el pronunciamiento de la providencia que decida sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones que no tengan el carácter de previas (art. 302 del Código de Procedimiento Civil). Empero, existen algunos eventos en los que se permite la finalización anticipada y sin necesidad de que se dicte la respectiva sentencia. El tema está previsto en el referido Estatuto en la Sección Quinta, Título XVII y Capítulos I, II y III que reglamentan las formas anormales y típicas de terminación del proceso como son la transacción (artículos 340 a 341),



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

desistimiento (artículos 342 a 345) y la perención (artículos 346 a 347). Excepcionalmente se presentan otras formas anormales de terminación del proceso, tal como sucede por ejemplo en los casos previstos en el artículo 9° de la ley 1ª de 1976 en la que se dispone que la muerte o la reconciliación pone fin de manera anticipada a los procesos de divorcio; e igual ocurre cuando surgen impedimentos de carácter lógico o jurídico que por su propia índole determinan la extinción del objeto del proceso, haciendo que por lo tanto sea imposible de alcanzar el fin perseguido por el actor al demandar.”

Así las cosas, por ajustarse la solicitud de desistimiento a las disposiciones normativas reseñadas, el Juzgado segundo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso FILIACION DE LA PATERNIDADEXTRAMATRIMONIAL promovido por NORELA PATRICIA GUERRA FONSECA en contra de JONATHAN HURTADO CASTRILLÓN, por CARENCIA DE OBJETO.

SEGUNDO: Se ORDENA DEVOLVER los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZA

M

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69dc7ad53b461d25080d186700ec8fd9b71c85c7030efacdab3fa8d802e995b**

Documento generado en 29/11/2021 10:01:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintinueve (29) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N°822

RADICADO N° 2021-00471

Toda vez que la presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por LUIS GUILLERMO GÓMEZ MONTAÑO en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

SEGUNDO: VINCULAR por pasiva al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

TERCERO: REQUERIR a la parte accionada para que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff92e4cfe7ed39a714bd6c89d8d5e75ab658a6c2a22f9c5d87d448c949f54b53**

Documento generado en 29/11/2021 08:59:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA
Rionegro, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	453
PROCESO	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00126-00
ASUNTO	Requiere documentos

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante allega pantallas de WhatsApp con el número de teléfono del demandado , previo a darle validez a la misma, deberá acreditar en que fecha se enviaron los mensajes y la fecha de recibo de los mismos en la aplicación WhatsApp, para efectos de contabilizar el término de contestación de conformidad con la exequibilidad condicionada que del inciso 3 del art. 8 del decreto 806 de 2020 decretó la Corte Constitucional en la sentencia C 420 del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f844bf663f219409734b78636149a351c36974085b7ba3c868ebfccdeb7c1**

Documento generado en 29/11/2021 10:01:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintinueve (29) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 2021-00225

Auto de Sustanciación No. 454

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes la anterior comunicación, mediante la cual se indica que el demandado ya no labora para Makroalimentos S.A.S.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab6729de423a44e77fedcbdc00b37d3b4e0c3ac3628981f14b8c71a3195a2f2**

Documento generado en 29/11/2021 10:01:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Se deja constancia que el 29 de noviembre de 2021 siendo las 9: 00 am me comunique con el apoderado de la accionante al número 531 88 72 para indagar sobre el cumplimiento por parte de COLPENSIONES y me indicó que a la fecha la entidad no ha enviado la constancia de pago a la junta regional; por tanto la vulneración de los derechos fundamentales y prevalentes de la accionante aún persiste y es su interés continuar con el incidente de desacato. A Despacho.

MARYAN HENAO MURILLO

ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO - ANTIOQUIA

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Incidente de desacato en tutela
Incidentista	MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO
Accionado	COLPENSIONES
Radicado	05 615 31 84 002 - 2021-00404-00 (01/2021)
Procedencia	Competencia
Instancia	Primera
Providencia	Auto interlocutorio No. 823
Tema y subtema	Incumplimiento de fallo de tutela- Incidente de desacato
Decisión	Impone sanción por desacato

Agotado el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991 reglamentario del canon Constitucional 86 (Acción de Tutela), procede el despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, dentro del presente INCIDENTE DE DESACATO adelantado por el abogado Alejandro Zuluaga Madrid, actuando en representación de la señora Marta Edilia Zapata Ocampo, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.670.681, contra la

AFP COLPENSIONES, aduciendo el incumplimiento de la orden de tutela impartida por este Juzgado el 29 de octubre de 2021.

1. ANTECEDENTES

En la sentencia emitida el 29 de octubre de 2021, el cual en su aparte resolutive consagró:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad social dela señora MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO, identificada con C.C Nro. 43.670.691, vulnerado por la AFP COLPENSIONES.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la AFP COLPENSIONES que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo realice el pago de los honorarios a la junta regional de calificación, informando dentro del mismo término aquella situación a la actora y una vez sea efectuado el pago se proceda dentro del mismo término con la remisión de su expediente para que se dé tramite al recurso propuesto(...).”

En el escrito de desacato menciona que COLPENSIONES está incumpliendo la orden de tutela pues en la actualidad la AFP COLPENSIONES no ha pagado los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y no ha remitido la constancia de pago de dichos honorarios.

Mediante auto calendado 22 de noviembre de 2021, se dio apertura del incidente deprecado, ordenándose en consecuencia, correr traslado de la solicitud al presunto infractor, esto es al Dr. Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, representante legal de COLPENSIONES, por el término de tres (3) días, para que pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer y acompañará los documentos y pruebas que se encontrarán en su poder, notificación enviada vía correo electrónico, según constancia adjunta al expediente digital.

Dentro del término de traslado la entidad accionada guardo silencio.

2. CONSIDERACIONES:

La acción de tutela es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales. La constitución de 1991 en su artículo 86, lo establece en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. "La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacer. **El fallo, que será de inmediato cumplimiento**, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. "Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. "En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. "La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación renuente o indefensión".

La acción de tutela fue desarrollada por el Decreto Extraordinario 2591 de 1991, reglamentado a su vez por el Decreto 306 de 1992. Conforme lo dispuesto en el art. 52 de dicha normatividad "Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida en base al presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta 20 salarios mínimos mensuales, salvo que este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocar la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo."

Por consiguiente, las decisiones que amparan derechos fundamentales, son de obligatorio cumplimiento dentro del término que el Juez constitucional lo ordene. En caso de incumplimiento, deberá justificarse las razones que dieron lugar al desacato, so pena de las sanciones establecidas en el canon enunciado. La Corte Constitucional ha definido el desacato como “un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional también ha precisado que en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.”¹ Se trata entonces de un trámite sancionatorio que busca en primer término garantizar el cumplimiento del fallo de tutela, esto es, hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales transgredidos. Así deben respetarse dentro del mismo la garantía del debido proceso, dentro del cual, de una parte, debe acreditarse el incumplimiento y de otra la justificación del incumplimiento por parte del accionado.

Así mismo ha precisado la Honorable Corporación que la solicitud de cumplimiento del fallo de tutela y el incidente de desacato, si bien deben tramitarse coetáneamente son dos instrumentos jurídicos con finalidad disímil, en tanto con la primera se busca hacer efectivo el derecho fundamental que le ha sido vulnerado a la accionante, al materializar la orden emitida en sede de tutela; mientras el segundo alude a la facultad sancionatoria frente al desacato de una orden impartida por el Juez.

Respecto de la naturaleza del incidente de desacato dicha Corporación ha dicho lo siguiente:

¹ Sentencia T 010 de 2012

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegido”²

Acorde con la normatividad que regula el asunto y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, previo a imponer la sanción correspondiente, el juez deberá verificar:(i) A quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma; pero además, deberá determinarse las razones por las cuales se produjo el incumplimiento con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, en tanto, en el trámite del desacato, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción; por lo que resulta menester demostrar además la responsabilidad subjetiva en dicho incumplimiento, esto es, la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.³

En ese orden, dentro del trámite incidental, la carga procesal se atribuye al incidentado, ya que es a esta parte a quien corresponde acreditar que ha cumplido la orden constitucional, o justificar su incumplimiento, para lo cual dentro del trámite incidental se le otorga el término legal para ejercer su derecho de defensa.

² Sentencia T 512 de 2011

³ Sentencia T 512 de 2011 citada.

3. DEL CASO CONCRETO

En el presente caso la orden que se impartió en el fallo de tutela fue la siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad social dela señora MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO, identificada con C.C Nro. 43.670.691, vulnerado por la AFP COLPENSIONES.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la AFP COLPENSIONES que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo realice el pago de los honorarios a la junta regional de calificación, informando dentro del mismo término aquella situación a la actora y una vez sea efectuado el pago se proceda dentro del mismo término con la remisión de su expediente para que se dé tramite al recurso propuesto(...).”

Como se puede colegir del anterior párrafo el fallo incumplido contiene una orden precisa, concreta, clara, se especifica quien debe responder por su cumplimiento y finalmente fue debidamente notificada al representante legal de la entidad accionada.

Dada la solicitud de iniciación del incidente de desacato por parte del accionante, se procedió a ordenar y realizar los requerimientos previos de rigor, ordenándose en consecuencia admitir la solicitud de apertura del mismo, en providencia del 22 de noviembre de 2021, en la que se dispuso correrle traslado por el término de tres (3) días, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

La entidad accionada en el término del traslado guardó silencio.

Así las cosas y teniendo en cuenta que COLPENSIONES no emitió respuesta, la constancia secretarial adjunta al expediente y el escrito de desacato; el Despacho encuentra que a la fecha la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Aunado a lo anterior, se tiene que COLPENSIONES no ha pagado los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y no ha remitido la constancia de pago de dichos honorarios, ha incurrido en un actuar doloso por cuanto a sabiendas de la

responsabilidad que tiene de satisfacer los requerimientos de sus afiliados y lo que implica sustraerse a ello, traduciéndose su conducta en negligencia y desidia en lo que respecta a los trámites administrativos que deben realizar en pro de sus asociados.

Con base en la normatividad que trata el incidente de desacato en acción de tutela y previo a imponer la correspondiente sanción, se analizará la responsabilidad objetiva y subjetiva de la incidentada. En la responsabilidad objetiva, se tiene que la orden impartida por este Despacho en sentencia del 29 de octubre de 2021, en aras de proteger los derechos fundamentales invocados en favor de la señora , no fue cumplida por la AFP COLPENSIONES, a quien se le ordenó, *el pago de los honorarios a la junta regional de calificación* y a la fecha no ha desplegado ninguna acción tendiente a dar cumplimiento a la orden de tutela , pese a tratarse de una persona en situación de vulnerabilidad, ya que la señora Marta Edilia Zapata Ocampo está pasando por una etapa en la que cual no puede trabajar para buscar un sustento ni tampoco se ha definido si puede ser acreedora o no de las prestaciones económicas consagradas por el sistema de seguridad social, situación que pone en evidencia la necesidad de la intervención del juez constitucional.

Con respecto a la responsabilidad subjetiva, está el que la persona encargada de dar el cumplimiento al fallo de tutela, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, como persona natural y como representante legal de COLPENSIONES, actuó de manera evasiva, con negligencia al omitir adelantar los trámites pertinentes para que se haga efectivo el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Con su actuar la AFP COLPENSIONES representada por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA mantiene la vulneración de los derechos de la accionante.

Para esta Agencia Judicial, no existe justificación válida para que a la fecha, el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, representante legal de AFP COLPENSIONES no haya cumplido lo ordenado en la sentencia en cita, traducido en esta oportunidad hacer efectivo el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez”, indispensable para definir si la accionante es acreedora o no de las prestaciones sociales consagradas en el sistema de seguridad social, sin una explicación en la demora o su disposición a cumplir el fallo. No ha considerado el funcionario accionado la trascendencia de los derechos tutelados a la señora Zapata Ocampo quien tiene

derecho a que se resuelva su caso, es indiferente frente a las necesidades de la accionante, quien es una persona quien no puede laborar para obtener su sustento, por tanto la accionante necesita con urgencia se le defina si puede ser beneficiaria o no de una pensión de invalidez, tornándose la conducta de aquel en dolosa. .

En consecuencia, considera esta agencia judicial que es viable proceder conforme lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y sancionar al Doctor Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponden o equivalen a 73.95 UVT (Unidad de Valor Tributario) de conformidad con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019⁴ y tres (3) días de arresto por el desacato al fallo de tutela referido; sanción que es procedente, justa y equitativa, dada la naturaleza del incumplimiento. La sanción de arresto se cumplirá en el lugar que para el efecto indique el INPEC; la multa la deberá consignar el sancionado de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a favor de la NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (artículo 136 de la ley 6ª de 1992, acuerdo PSAA10-6979 DE 2010 C.S.J) en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario. De no cancelarse oportunamente, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

No obstante la imposición de la sanción legal a que se hizo acreedor el mencionado funcionario, SUBSISTE para él la obligación de dar cabal cumplimiento al fallo de tutela desobedecido,

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

4. RESUELVE:

⁴ **Artículo 49.** *Cálculo de valores en UVT.* A partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

PRIMERO: SANCIONAR al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA representante legal, por incurrir en desacato al fallo calendarado el 29 de octubre de 2021 proferido dentro de la acción de tutela incoada por Marta Edilia Zapata Ocampo, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.670.681, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponden o equivalen a 73.95 UVT (Unidad de Valor Tributario) y tres (3) días de arresto por el desacato al fallo de tutela referido. La sanción de arresto se cumplirá en el lugar que para el efecto indique el INPEC; la multa la deberá consignar la sancionada de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a favor de la NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (artículo 136 de la ley 6ª de 1992, acuerdo PSAA10-6979 DE 2010 C.S.J) en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario. De no cancelarse oportunamente, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

SEGUNDO: Se le advierte al accionado que la sanción impuesta no lo exonera del cumplimiento del fallo, para lo cual deberá adoptar todas las medidas necesarias y comunicar al Juzgado los trámites que se adelanten y los resultados que se obtengan en procura del restablecimiento de los derechos de Marta Edilia Zapata Ocampo, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.670.681, cuya vulneración persiste por parte de la entidad accionada.

TERCERO: Notificar esta providencia al sancionado Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA representante legal de Colpensiones Líbrese el respectivo oficio.

CUARTO: Súrtase la respectiva consulta ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0394ff191305a07af168b4becc304cc39f25e658e134c83b8edce8eeb4879b**
Documento generado en 29/11/2021 12:15:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación No. 455

Radicado 2021-00439

Toda vez que la parte accionante allegó escrito interponiendo recurso de impugnación contra el fallo proferido por este Despacho el día 23 de noviembre de 2021 en la acción de tutela de la referencia, es procedente conceder el mismo, por cuanto se interpuso dentro del término previsto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

Consecuente con lo anterior, remítanse las diligencias a la Sala Civil y de Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **20a190416a8ac5ad482f9510e8cbe62bd7235220fb4ad7e22f3e18dec5072902**

Documento generado en 29/11/2021 10:01:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA
Veintinueve (29) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia	No. 264	Tutela No. 105
Proceso	Acción de Tutela	
Accionante	MARIA DEL SOCORRO GIL CÁRDENAS	
Accionado	Colpensiones	
Radicado	05615318400220210044700	
Tema	Derecho a la seguridad social	
Decisión	No concede amparo	

Procede el Despacho a decidir la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por MARIA DEL SOCORRO GIL CÁRDENAS contra COLPENSIONES, en busca de la protección de su derecho fundamental a la seguridad social y al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1 La Acción

Señaló la accionante, a través de apoderada judicial, que, dado que en la actualidad presenta unas patologías que afectan su salud, y que su EPS expidió concepto de rehabilitación desfavorable, se sometió a calificación de pérdida de capacidad laboral, obteniendo en última instancia una calificación de 48.93%.

Relató que pasado un año desde entonces, solicitó la recalificación de pérdida de capacidad laboral ante COLPENSIONES el día 24 de agosto del presente año, frente a la cual, dicha entidad le solicitó una documentación que, según refirió, aportó el 15 de septiembre de 2021, resaltando que de dichos instrumentos ya había aportado algunos al momento de presentar la solicitud.

Pese a lo anterior, manifestó, recibió un comunicado por parte de COLPENSIONES en el que dicha entidad se niega a dar trámite a la solicitud, afirmando que la misma no se presentó a través del canal adecuado.

1.2 Petición

Con base en los hechos expuestos solicita se tutele su derecho al debido proceso y a la seguridad y que, en consecuencia, se ordene a COLPENSIONES proceder a practicar la calificación de pérdida de capacidad laboral a la accionante.

1.3 Admisión y trámite

La acción de tutela se admitió el 19 de noviembre de 2021, providencia en la que ordenó notificar a la entidad accionada corriéndole traslado por el término de dos (2) días para que ejerciera su derecho de defensa, diligencia que se llevó a cabo mediante correo electrónico.

1.4. De la respuesta de la accionada.

Colpensiones, allegó escrito en el cual argumentó, en primer lugar, que la tutela devenía improcedente, en tanto el juez que debía conocer el asunto expuesto por la actora, era el juez laboral. En segundo lugar, señaló que conforme el artículo 40 del CPACA, COLPENSIONES se encontraba facultada para pedir los documentos pertinentes, ante la presentación de una petición incompleta como aduce, fue el caso de la tutelante. Resaltó que la Corte Constitucional ha señalado que es necesaria la comprobación de un grado mínimo de diligencia al momento de buscar la salvaguarda al derecho invocado en la tutela. Añadió que, de acuerdo con el artículo 4 de la ley 962 de 2005, se encuentra facultada para exigir el diligenciamiento de formularios; y con fundamento en todo ello, sostuvo, no ha vulnerado derecho alguno a la señora GIL CÁRDENAS.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia del Juzgado

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

2.2 Problema Jurídico Planteado

De acuerdo con los hechos narrados y probados en este trámite, corresponde a este Despacho determinar si COLPENSIONES está vulnerando o no el derecho a la seguridad social de la accionante.

2.3. Del trámite del dictamen de pérdida de la capacidad laboral y su incidencia en el derecho a la seguridad social.

Para acceder a la pensión de invalidez, el ordenamiento jurídico colombiano impone al afiliado la obligación de someterse a un examen a partir del cual se determine su grado de invalidez, evaluación que se sujetará a un trámite que contempla el decreto 19 de 2012.

De conformidad con el artículo 41 de dicho compendio, *“corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días.”.*

Sobre la importancia de la calificación de pérdida de capacidad laboral, se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, en el siguiente sentido:

“Se tiene que la Corte de forma sistemática ha sostenido que la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que tienen todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, sin distinción alguna, pues es el medio para acceder a la garantía de otros derechos como la salud, el mínimo vital y la seguridad social, en tanto permite establecer si una persona tiene derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que se consagran en el ordenamiento jurídico, por haber sufrido una enfermedad o accidente. En concreto, en la Sentencia T-038 de 2011, se advirtió que:

“tal evaluación [la calificación de pérdida de capacidad laboral] permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico[,] especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral.”

Atendiendo a la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de ésta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependan los derechos fundamentales a la seguridad social o al mínimo vital, se considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización, es contrario a la Constitución y al deber de protección de las garantías iusfundamentales en que ella se funda.

En conclusión, se tiene que el Sistema de Seguridad en Pensiones protege la contingencia de la invalidez originada por un riesgo común, a través del reconocimiento y pago de una prestación pensional en favor de aquellos trabajadores que, como consecuencia de un accidente o enfermedad no provocada, y de origen no laboral, ven afectada su capacidad laboral, y con ello la posibilidad de continuar procurando su auto sostenimiento. Para tal efecto, el legislador ha estructurado un trámite destinado a establecer el estado de invalidez que, en plena garantía del derecho constitucional al debido proceso, permite resolver, de manera definitiva, el porcentaje global de pérdida de capacidad laboral, el origen de dicha contingencia y la

fecha de su estructuración, dictamen que se convierte en el soporte de los derechos al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social en los términos ya expuestos.”¹

2.5. Caso Concreto.

Según se extrae del escrito de tutela, y no fue discutido por la pasiva, que la señora MARIA DEL SOCORRO GIL CÁRDENAS se encuentra diagnosticada con “*Fibromialgia, Trastorno depresivo moderado, Osteoporosis de alto riesgo de fractura y gastritis crónica*”, y que, en razón de ello, se sometió en una primera oportunidad, al trámite de calificación por invalidez, en el que finalmente se le otorgó un porcentaje del 48%. Pasado un año desde entonces, solicitó ser recalificada, y al efecto presentó documentación ante COLPENSIONES para tal fin (cfr. fl. 7), la cual fue remitida y entregada ante dicho ente a través de correo certificado el día 28 de agosto de 2021 (cfr. fl. 8).

Se observa que, mediante comunicación fechada del 30 del mismo mes y año, COLPENSIONES se dirigió a la accionante, indicándole que, para iniciar el trámite de calificación por pérdida de capacidad laboral, había de acudir ante un Punto de Atención al Ciudadano de Colpensiones, diligenciar el formulario de determinación de pérdida de capacidad laboral, y aportar unos documentos, precisándole también lo que debía anexar en caso de que estuviera representada por apoderado, o bien, por un tercero (cfr. fl. 12).

En la misma comunicación, se le explicó a la accionante que, de acuerdo con circular interna de Colpensiones, en trámites como el de calificación de pérdida de capacidad laboral, que precisaban de validaciones especiales, la solicitud había de ser radicada en los Puntos de Atención COLPENSIONES (PAC), en aras de evitar suplantación o cualquier riesgo que afecte el reconocimiento de un derecho económico. Por lo demás, se le puso de presente dirección electrónica para consultar la ubicación del Punto de atención más cercano.

Con todo, se observa que la accionante remitió por correo certificado la documentación exigida (cfr. fls. 15 a 18), y frente a ello, COLPENSIONES le remitió un nuevo comunicado en el que precisó que la solicitud había sido radicada por el sistema

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-427 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

de Peticiones, quejas y reclamos, el cual no era el medio adecuado para solicitar la calificación de pérdida de capacidad laboral, y que por lo tanto debía acudir a un Punto de Atención Colpensiones, a radicar nuevamente la solicitud.

Puestas así las cosas, desde ya indicará el Despacho que no se avizora una vulneración a derechos fundamentales por parte de la accionada, toda vez que no se advierte que su negativa a impartir trámite a la solicitud sea caprichosa o arbitraria, pues por el contrario, se observa que, una vez la actora presentó la solicitud de recalificación, de forma expedita, COLPENSIONES la instruyó sobre la forma cómo debía proceder, y le puso de presente además, la razón por la cual debía radicar la solicitud de ese modo; y no obstante, sin parar mientes en ello, la tutelante remitió la documentación por correo, a sabiendas de que no era la manera indicada, y que por lo tanto, ello podía constituir un óbice para la realización del dictamen.

Es decir, la actora procedió en forma contraria a lo señalado por COLPENSIONES, aun cuando ya tenía conocimiento que ello podía constituir un obstáculo para que se practicara el examen a la agenciada, como en efecto lo fue; de modo que no puede colegirse que el hecho de que a la postre aun no se le haya dado trámite a la solicitud de calificación sea atribuible a COLPENSIONES, pues se itera, dicha entidad una vez recibió la solicitud de recalificación, informó oportunamente a la accionante a través de qué medio debía de presentar la misma, y aun con ello, fue la misma tutelante quién decidió proceder de otra manera, por lo tanto no le es dable ahora, endilgar a la pasiva una vulneración a derechos, cuando de antemano tenía conocimiento de cómo debía promover el trámite.

Sobre el particular, es importante destacar que en reiteradas providencias, la Honorable Corte Constitucional, ha señalado que para la procedencia de una solicitud de amparo vinculada al reconocimiento y pago de derechos pensionales, la parte accionante debe verificarse *“que exista un grado mínimo de diligencia por parte del accionante al solicitar la protección del derecho invocado; lo que exigiría, a modo de ejemplo, actuaciones del peticionario tendientes a radicar solicitudes o a interponer recursos en contra de las decisiones administrativas desfavorables, entre otras actuaciones. (...)”*², circunstancia que no se verifica en el presente asunto, toda vez

² Sentencias T-064 de 2020, T-046 de 2019, entre otras.

que, se insiste, a pesar de que a la accionante se le informó cómo debía radicar la solicitud y las razones por las cuales debía obrar de ese modo, procedió de otra forma.

En virtud de lo anterior, no se acogerá el amparo constitucional solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado, en razón a lo expuesto en la parte motiva previa.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión, se remitirá la misma a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483c83f8e223dcc8113ffb9aa0c70057969cce1dad71c415c38b9a06f4b19cfd**

Documento generado en 29/11/2021 04:31:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUTANCIACION No. 440

RADICADO No. 2021-00450

ASUNTO: VINCULA

Previo a emitir fallo en la tutela de la referencia, el Despacho considera necesaria la vinculación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC, a la FIDUPREVISORA, y a la ALCALDÍA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA).

Se REQUIERE a las vinculadas para que alleguen un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional, así como las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de un (1) día contado a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

Se ordena NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA